



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-1/2022**

**PARTE ACTORA: SANTIAGO  
GARCÍA SANDOVAL Y DANIEL  
ÁVILA SERRANO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADOR: JOSÉ  
EDUARDO BONILLA GÓMEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de  
dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
**Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano**, quienes  
promueven por su propio derecho y ostentándose como indígenas  
militantes y en su carácter de Secretario General y Secretario de  
Organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido Unidad Popular en el estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Los actores impugnan la sentencia emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>2</sup> en el juicio ciudadano local JDC/258/2021 que declaró infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

## ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. El contexto</b> .....	3
<b>II. Trámite del juicio federal</b> .....	5
<b>CONSIDERANDO</b> .....	6
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Análisis de fondo</b> .....	9
<b>RESUELVE</b> .....	24

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al haber sido correcta la verificación que realizó el Tribunal local sobre el actuar del IEEPCO al modificar su página electrónica institucional con motivo de la solicitud presentada por el presidente del Comité Ejecutivo del PUP<sup>3</sup>, así como al encontrarse sub iudice la resolución intrapartidaria sobre la legalidad de la destitución y nombramiento de los encargos reclamados.

## A N T E C E D E N T E S

---

<sup>1</sup> Se referirá en lo subsecuente como PUP.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá referirse como CE del PUP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

## I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reanudación de resolución de medios.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**2. Cargos partidistas.** De las constancias que integran el juicio local JDC/234/2021, se advierte que los ciudadanos Santiago García Sandoval, ostenta el cargo de Secretario General y Daniel Ávila Serrano, el de Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

**3. Destitución.** La parte actora alude que en sesión ordinaria efectuada el uno de julio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, sin tener atribución alguna los destituyó de sus cargos, informándoles que a partir de esa fecha no podrían ingresar a sus oficinas que se encuentran en el interior de la sede de dicho partido.

**4. Nombramiento de nuevos titulares.** Con posterioridad se nombró a la ciudadana Victoria Sánchez Sánchez y Hugo García Osorio como Secretaria General y Secretario de Organización, respectivamente.

**5. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de agosto, los actores

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno slavo disposición disitinta.

presentaron ante la oficialía de partes del TEEO, un escrito dirigido al expediente JDC/234/2021, con el cual pretendían ampliar su demanda inicial. En el que se inconformaban de la designación señalada en el párrafo que precede y que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes<sup>5</sup> del IEEPCO los reconociera a través de su página web.

**6. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veinte de agosto, dictado en el expediente JDC/234/2021, el Tribunal local determinó reencauzar las pretensiones principales de los actores a fin de que fueran conocidas por el órgano de justicia intrapartidaria del PUP.

**7. Escisión.** Por otro lado, mediante acuerdo de veintiséis de agosto, se determinó escindir el escrito señalado en el punto cinco, y se ordenó conocer a través de diverso juicio ciudadano; lo cual dio origen al expediente JDC/258/2021.

**8. Segundo reencauzamiento.** Por acuerdo plenario del TEEO de tres de noviembre, se determinó reencauzar el escrito de demanda presentado por los actores a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, y se precisó que el juicio ciudadano JDC/258/2021 continuaría respecto del acto reclamado a la Dirección Ejecutiva, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable en dicho juicio cumplir con el trámite correspondiente.

**9. Vista a los actores con el informe.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, se dio vista a los actores respecto del informe rendido por la Dirección Ejecutiva, para que manifestaran lo

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá referirse como DEPPPyCI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

que a su derecho conviniera.

**10. Acto impugnado.** El veintiuno de diciembre, el TEEO emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo 7, en el que declaró infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

## II. Trámite del juicio federal

**11. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de diciembre del año inmediato anterior, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal local para impugnar la sentencia emitida.

**12. Recepción y turno.** El tres de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/2660/2021 de treinta de diciembre pasado, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del TEEO, con el que remitió el escrito original de demanda de Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, así como sus respectivos anexos.

**13.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-1/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en los juicios; con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia en un juicio ciudadano local dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declaró infundados los agravios hechos valer por el Secretario General y el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de dicha entidad federativa; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**17.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**19. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia impugnada se emitió el martes veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y se notificó al actor vía correo electrónico el miércoles veintidós siguiente<sup>7</sup>; luego entonces, el periodo para impugnar corrió del jueves veintitrés al martes veintiocho de diciembre, sin contar el sábado veinticinco y domingo veintiséis por ser inhábiles.

**20.** Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado, el veintisiete de diciembre, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, ostentándose como indígenas militantes y en su carácter de Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en el estado de Oaxaca.

**22.** En ese sentido, cuentan con interés, al haber sido parte actora en el juicio ciudadano local en el que el Tribunal responsable declaró infundados los agravios que pretendieron hacer valer, lo cual, estiman

---

<sup>7</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 170 y 171 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.

contrario a sus intereses.<sup>8</sup>

**23. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**24.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas, en el ámbito estatal.

### **TERCERO. Análisis de fondo**

#### **I. Pretensión y síntesis de agravios.**

**25.** Los actores solicitan a esta Sala Regional que se revoque la sentencia que impugnan, porque en ella se determinaron infundados sus agravios relacionados con la modificación del sitio oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la que se cambiaron sus nombres en los cargos que ostentaban dentro del Partido Unidad Popular.

**26.** Lo anterior, debido a que, en su consideración, les causa los agravios siguientes:

---

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

**27. Violación a sus derechos político-electorales de afiliación en su vertiente de ejercicio del cargo.** Consideran que se dejó de observar, que si bien la modificación de las personas titulares de las Secretarías del PUP derivaron de la comunicación que realizó el Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes tenía la obligación de verificar si derivó del procedimiento establecido en sus estatutos, así como que se hubiera garantizado su derecho a una adecuada defensa y debido proceso.

**28.** Así, sostienen que el Instituto local debía requerir a su partido la información relacionada con su remoción, así como el procedimiento por el que se nombró a las personas que se sustituyeron en su lugar; máxime que en la misma demanda se alegó que habían sido destituidos de manera ilegal.

**29. Omisión de observar la jurisprudencia.** Sostienen que el Tribunal responsable omitió observar la jurisprudencia 28/2002<sup>9</sup>, en la que se sostiene que si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con la atribución de llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, cuenta también con la facultad de verificar previamente que el partido haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación, así como que el mismo sea apegado a sus estatutos.

**30.** En consecuencia, considera que se violentó la obligatoriedad

---

<sup>9</sup> De rubro “DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”.

de la jurisprudencia al omitir observar que la autoridad administrativa no verificó que la designación de nuevos titulares de las secretarías que ocupaban dentro del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, hubiera sido realizada conforme a sus estatutos.

**31. Omisión de valorar el material probatorio.** Señalan que se admitió como prueba un vídeo que aportaron, en el que se advierte cómo el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal anuncia que los destituirá de sus encargos; lo cual consideran que acredita que fueron separados ilegalmente de sus cargos partidistas.

**32.** Prueba que estiman no fue considerada, ni fue motivo de pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Responsable.

**33.** De lo expuesto, es claro que los agravios están relacionados con la revisión que hizo el tribunal responsable del actuar del Instituto local, por lo que se analizarán de manera conjunta sin que cause agravio a la parte actora, debido a que no es el orden, sino el análisis exhaustivo de sus agravios lo que se debe privilegiar en el estudio de sus demandas, conforme lo establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>10</sup>

## **II. Consideraciones de la responsable.**

**34.** Los actores presentaron un juicio ciudadano local en contra de su destitución como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, y su demanda fue reconducida ante la Comisión de Honor y

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

Justicia de dicho partido.

**35.** Luego, presentaron un escrito de ampliación de demanda, reclamando el nombramiento por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP de dos personas en los cargos en que eran titulares, así como la modificación realizada, en consecuencia, al sitio electrónico institucional del IEEPCO.

**36.** De dicha demanda, el Tribunal local decidió escindir a la Comisión de Honor y Justicia del PUP lo correspondiente a la designación reclamada, mientras que conservó para su competencia lo relativo a la modificación realizada al sitio electrónico oficial del IEEPCO.

**37.** Al respecto, señaló que los actores reclamaban el reconocimiento, por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO, de los nombramientos de las nuevas personas titulares de las Secretarías General y de Organización del PUP.

**38.** Además, precisó que los promoventes reclamaban el procedimiento por el que los órganos centrales del IEEPCO reconocieron a las personas nombradas como nueva y nuevo titular de sus encargos partidarios, así como la eliminación de sus nombres en el sitio oficial del mencionado Instituto, al considerar que afectaba sus derechos político-electorales. Asimismo, que su pretensión era que se eliminaran los cambios realizados y se colocaran nuevamente sus nombres en los cargos que ostentaban.

**39.** También, detalló que los actores sostenían su pretensión en la supuesta ilegalidad de los nombramientos de las personas registradas

en su lugar, debido a que en los estatutos se establece que la integración del Comité Ejecutivo Estatal deriva de la elección de su Asamblea Estatal.

**40.** Ante lo expuesto, el TEEO consideró que la DEPPPyCI del IEEPCO, como autoridad responsable, informó que había realizado los cambios reclamados con motivo de la solicitud que presentó por escrito el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, misma a la que se acompañaron los nombramientos de las nuevas titularidades reclamadas.

**41.** Ante tal panorama, determinó que el actuar del IEEPCO había sido correcto porque derivó de la información recibida por parte del presidente del CE del PUP, por lo que no se trataba de un acto arbitrario, como se refirió en la demanda local.

**42.** Lo anterior, máxime que en autos obraba copia certificada del escrito recibido el veinte de agosto, dónde no solo se informaba el nombramiento de las secretarías reclamadas, sino también se solicitó la modificación de la página electrónica oficial del IEEPCO. Documentos a los que dio valor de prueba plena al haberse expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus funciones.

**43.** Así, razonó que la función de la DEPPPyCI de llevar el libro de registros de los integrantes de los órganos directivos del PUP, no significa que deba intervenir en la vida interna de cada partido político; concepto definido en el artículo 34 la LGPP e incluye los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, lo que comprende la toma de decisiones y la selección de sus dirigencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

44. Por ello, consideró que si bien el Instituto está obligado a verificar la regularidad normativa y estatutaria de tales procesos, no implica que pueda incidir sobre las determinaciones que los partidos tomen al respecto; sin que sea su atribución el desconocer los nombramientos informados por el presidente del CE del PUP.

45. Finalmente, acotó que desde el tres de noviembre se había reencauzado a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, la parte del juicio ciudadano promovido por los actores en contra del procedimiento por el que se designaron a las nuevas titularidades de las secretarías partidarias reclamadas.

46. En consecuencia, consideró que en su caso, era dicho procedimiento de designación el que podría afectar los derechos político electorales de los actores; por lo que determinó infundados sus agravios.

### III. Posición de esta Sala Regional.

47. Los agravios planteados por la parte actora son **infundados**, en cuanto al supuesto incumplimiento de la jurisprudencia 28/2002, así como la vulneración de sus derechos político-electorales por el actuar de la DEPPPyCI del IEEPCO al sustituir sus nombres en su página oficial de internet; e **inoperantes** en lo que respecta a la prueba que, en su consideración, dejó de valorarse.

48. Lo anterior, ya que si bien la jurisprudencia reclamada no fue referida en la demanda local, tal situación no eximía al Tribunal responsable de verificar que el actuar reclamado por parte del Instituto local fuera apegado a derecho, lo que incluye la interpretación contenida en la jurisprudencia de este Tribunal

Electoral.

**49.** Sin embargo, el agravio es **infundado** debido a que, si bien no se mencionó la jurisprudencia mencionada en la sentencia que se revisa, es evidente que en el análisis del caso reclamado sí se analizaron los extremos de la facultad con que cuenta la DEPPPyCI para verificar la normativa que sustentó el nombramiento de las personas titulares de las secretarías partidarias reclamadas.

**50.** En efecto, la responsable definió que tal verificación debe evitar cualquier injerencia del Instituto en la vida interna de los partidos políticos, por lo que no está entre sus atribuciones desconocer los nombramientos que comunicó la presidencia del CE del PUP.

**51.** En esa tónica, tomó en consideración que la modificación a la página de internet reclamada, derivó del oficio por el que el presidente del CE del PUP solicitó que: se tuviera por presentado el nombramiento de dos secretarías internas de su partido; y que se actualizara la página de internet del Instituto local.

**52.** Así, si bien el Tribunal local no realizó un análisis detallado del mencionado oficio, esta Sala Regional advierte que la comunicación se fundamentó en el artículo 19, fracción XVII y el transitorio segundo de los estatutos del PUP, entre otras disposiciones normativas.

**53.** El mencionado artículo 19, fracción XVII, contiene la facultad del presidente del CE del PUP para *“designar a los responsables encargados de las secretarías en forma provisional, por ausencia, fallecimiento, renuncia o de nueva creación, en tanto son ratificados*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

por la Asamblea Estatal”; mientras que el transitorio segundo de los estatutos prohíbe la celebración de elecciones de las autoridades del partido en los años en que se celebren procesos electorales.

**54.** Así, ante la buena fe del Instituto local, la atribución de verificar la regularidad normativa de la solicitud de registro de los nombramientos de los “encargados” de dos secretarías, sí fue realizado correctamente, al ser facultad del presidente del CE del PUP el nombrar “*responsables encargados de las secretarías*” en forma provisional, debido a que es un hecho notorio que en el año dos mil veintiuno se celebraron elecciones concurrentes a nivel federal y local, por lo que la ratificación o designación mediante Asamblea Estatal no podría haber tenido verificativo en ese año.

**55.** En ese contexto, resulta evidente que el Instituto sí cumplió con la obligación de vigilar la legalidad en el actuar de los partidos políticos, así como la de verificar la regularidad normativa de los nombramientos de las Secretarías reclamadas; en tanto que el Tribunal local sí revisó, materialmente, el cumplimiento de la jurisprudencia 28/2002, al razonar que la modificación a la página oficial del IEEPCO, derivó de una solicitud presentada por la instancia partidista correspondiente.

**56.** Además, el registro de dirigentes partidistas que lleva la autoridad administrativa local, no puede tener efectos constitutivos de derechos, como lo pretende la parte actora, pues esa función solo corresponde a los métodos internos de selección de dirigencias de cada partido y, a los procesos impugnativos, intrapartidistas, estatales y, en última instancia, federales.

**57.** Al respecto, no se pasa por alto el argumento de los actores respecto a que era un hecho notorio para el Tribunal local que se encontraban controvertidos, tanto su destitución, como el nombramiento de las personas responsables de los cargos partidarios que desempeñaban. Pero no es una situación que debiera afectar la determinación reclamada.

**58.** Lo anterior, debido a que la resolución es acorde al contexto impugnativo, donde resulta claro que la regularidad de los nuevos nombramientos se encuentra *sub iudice* en la instancia intrapartidaria, siendo un principio de la materia electoral que la promoción de los diversos medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.<sup>11</sup>

**59.** En ese panorama, se considera correcta la determinación del Tribunal local, debido a que el desconocimiento o determinación de improcedencia de la solicitud realizada por el presidente del CE del PUP implicaría un pronunciamiento sobre a quién le asiste un mejor derecho para ostentar las funciones de las Secretarías reclamadas, conflicto que será resuelto por su Comisión de Honor y Justicia, derivado de los juicios ciudadanos presentados por los actores que fueron reencauzados.

**60.** Por ello, mientras no exista una determinación firme sobre si fue apegado a sus normas internas la designación de dos integrantes del referido Comité, es posible considerar que subsiste el nombramiento de las personas designadas como “encargadas” de las secretarías reclamadas. Por ello, la sentencia no puede tener el alcance que pretende la parte actora, de ordenar la modificación y

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en el expediente SX-JDC-35/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

subsistencia de sus nombres como titulares de las secretarías partidarias reclamadas, pues para ello es necesario dilucidar el fondo reconducido a la instancia intrapartidaria.

61. Además, en el presente asunto no sólo está pendiente la resolución intrapartidaria sobre la regularidad de la destitución y nombramiento de la y el encargado de las secretarías ostentadas por los actores; sino también la ratificación, por parte de la Asamblea Estatal, de las personas encargadas que designó el presidente del CE del PUP, hecho futuro que podría aprobarse o no en el año que transcurre.

62. Es por lo anterior que se consideran **infundados** los agravios relacionados con la supuesta afectación de los derechos político-electorales o los principios que rigen el actuar de las autoridades administrativas en la materia, debido a que materialmente sí se revisó que el Instituto local hubiera cumplido con las facultades que establece la jurisprudencia 28/2002 para verificar la regularidad estatutaria de los nombramientos de las autoridades intrapartidarias reclamadas.

63. Al respecto, resulta incierto que el Instituto debiera requerir la documentación relacionada con su destitución y el nombramiento de los cargos que reclamaron, debido a que el IEEPCO es un organismo de buena fe que actuó ante la comunicación signada por el presidente del CE del PUP, quien cuenta con atribuciones de representación del Instituto político local ante la autoridad administrativa. Mientras que la destitución y nuevo nombramiento se encuentran pendientes de resolución en cuanto a su legalidad ante las instancias intrapartidarias, lo cual no puede causar efectos suspensivos y se trata de un hecho

notorio par el Tribunal local, al ser cadenas impugnativas derivadas de sus propios reencauzamientos.

**64.** Cabe resaltar que en la demanda federal, los actores hacen depender su pretensión de la supuesta omisión del Tribunal local de considerar que se encontraba impugnada tanto su destitución, como el nombramiento de las personas que se registraron en el portal electrónico del IEEPCO, sin desestimar la facultad del presidente del CE del PUP para nombrar encargados de las secretarías o su representación estatutaria del partido.

**65.** Asimismo, que su reclamo sobre el origen único de las autoridades del PUP en las decisiones de su Asamblea Estatal, omite por completo la disposición del transitorio segundo de sus estatutos, en lo que refiere a la prohibición de elegir autoridades intrapartidarias en los años en que se celebren procesos electorales.

**66.** En ese contexto, se coincide con el Tribunal local en el sentido de que la modificación de la página del IEEPCO no causa afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, mientras que el acto de autoridad que sí podría haber afectado sus derechos, se encuentra pendiente de resolución por parte de la Comisión de Honor y Justicia del PUP; órgano interno de solución de controversias cuyo pronunciamiento deberá tener los efectos de confirmar, modificar o revocar la destitución y el nuevo nombramiento; situación de la que dependerá la vigencia del registro en los libros del IEEPCO, así como en su página oficial de internet, de las personas que designó el presidente del CE del PUP.

**67.** Así, también resulta **infundado** el reclamo relativo a que no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

vigiló que se garantizaran sus derechos de audiencia y debida defensa, debido a que sí se procuraron por el Tribunal local a través del reencauzamiento a la instancia intrapartidaria, tanto de la demanda que presentaron contra su destitución, como la ampliación que presentaron en contra de los nombramientos registrados por el IEEPCO. Situación que no se encuentra controvertida ante esta Sala Regional.

**68.** Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relacionado con la omisión de realizar algún pronunciamiento sobre el vídeo que la parte actora aportó como prueba técnica de su supuesta destitución ilegal, debido a que no está relacionada con la controversia que se mantuvo en la competencia del Tribunal local.

**69.** En efecto, debe recordarse que la demanda presentada por la parte actora para controvertir el nuevo nombramiento de las Secretarías General y de Organización del CE del PUP, así como la modificación de la página de internet del IEEPCO, fue escindida, conservándose en la competencia del Tribunal responsable sólo la parte correspondiente al actuar del Instituto local.

**70.** En esa tónica, toda vez que el mencionado vídeo no fue puesto a consideración de la DEPPPyCI del IEEPCO, no se trataba de un elemento que pudiera ser verificado en cuanto a su valoración por el Tribunal responsable, por lo que no se encuentra relacionado con la controversia que se revisa; en tanto se trata de una prueba relacionada con la controversia reencauzada a la instancia intrapartidaria, a quien le corresponderá determinar si la destitución y nuevo nombramiento son conformes a sus estatutos o no.

**71.** Así, la **inoperancia** del argumento se evidencia porque, de tomar en consideración la probanza reclamada no se modificaría el sentido de la resolución, dado que no se trata de un medio idóneo para acreditar la incompetencia del presidente del CE del PUP para designar encargados de las secretarías del partido, que no cuenta con atribuciones para representar a su instituto político y solicitar el registro de sus autoridades ante el Instituto local, o que los actores cuenten con nombramiento vigente en los cargos que reclaman.

**72.** Por lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos en la demanda, lo procedente será confirmar la **sentencia** controvertida.

**73.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**74.** Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

## **NOTIFÍQUESE**

**a) de manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda;

**b) de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1/2022

y

c) por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

## **SX-JDC-1/2022**

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.